

385R3806

N° L 367/44

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 3806/85 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

sobre apertura, reparto y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para tomates, pepinos y berenjenas, de la partida n° ex 07.01 del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias (1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal⁽¹⁾ y, en particular, el artículo 4 del Protocolo n° 2 anejo a la misma,
Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Protocolo n° 2 y del artículo 10 del Protocolo n° 3 anejos al Acta de adhesión, la importación dentro del territorio aduanero de la Comunidad de los tomates, pepinos y berenjenas de la partida n° ex 07.01 del arancel aduanero común goza de derechos reducidos dentro del límite de contingentes arancelarios comunitarios anuales; que los volúmenes contingentarios se elevan a:

— 165 645 toneladas para los tomates de la subpartida 07.01 M del arancel aduanero común,

— 28 663 toneladas para los pepinos de la subpartida 07.01 P I del arancel aduanero común

y

— 3 819 toneladas para las berenjenas de la subpartida 07.01 T II del arancel aduanero común;

Considerando que, cuando los citados productos se importan en la parte de España incluida dentro del territorio aduanero de la Comunidad, se benefician de la exención de los derechos de aduana y no están sujetos al respeto de los precios de referencia; que, cuando los citados productos se importan en Portugal, los derechos contingentarios aplicables se han de calcular tomando como base algunas disposiciones en la materia del Acta de adhesión; que, cuando los citados productos se ponen en libre práctica en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, se benefician de la reducción progresiva de los derechos de aduana según el mismo ritmo y en las mismas condiciones que se prevén en el artículo 75 del

Acta de adhesión y sin perjuicio del respeto de los precios de referencia; que, para poder beneficiarse del contingente arancelario, los productos de referencia deben responder a determinadas condiciones de marcado y etiquetado destinadas a servir de prueba de su origen; que, según las disposiciones en la materia del Acta de adhesión, las medidas arancelarias sólo surten efecto a partir del 1 de marzo de 1986; que conviene, por lo tanto, abrir los contingentes arancelarios de referencia para el período del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986;

Considerando que existen motivos para garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes así como la aplicación ininterrumpida de las tasas previstas para dichos contingentes en todas las importaciones de los productos de referencia en todos los Estados miembros hasta que se agoten los contingentes; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios basado en un reparto entre los Estados miembros parece que puede respetar la naturaleza comunitaria de dichos contingentes respecto a los principios anteriormente manifestados; que, a fin de representar lo mejor posible la evolución real del mercado de los productos de referencia, este reparto debe efectuarse a prorrata de las necesidades de los Estados miembros, calculadas, por una parte, tomando como base los datos estadísticos relativos a las importaciones de dichos productos originarios de las Islas Canarias a lo largo de un período de referencia representativo y, por otra parte, tomando como base las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años de los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones de los Estados miembros han evolucionado de la siguiente manera (en toneladas):

(¹) DO n L 302 de 15. 11. 1985, p. 23.

Estados miembros	— 07.01 M — Tomates			— 07.01 P I — Pepinos			— 07.01 T II — Berenjenas		
	1982	1983	1984	1982	1983	1984	1982	1983	1984
Benelux	49 105	50 379	56 131	11 690	6 567	13 515	1 652	1 347	2 702
Dinamarca	119	70	35	33	51	86	—	—	—
Alemania	1 824	3 009	2 449	166	260	313	67	108	104
Grecia	—	—	—	—	—	—	—	—	—
España	como media 16 858			como media 217			como media 445		
Francia	1 336	773	582	52	7	8	160	43	37
Irlanda	—	24	39	—	2	6	—	—	—
Italia	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Portugal	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Reino Unido	89 038	90 748	100 701	16 711	16 942	18 930	1 173	1 226	1 501

Considerando que, en el transcurso de los tres últimos años, sólo determinados Estados miembros han importado de una manera regular los productos de referencia mientras que en los demás Estados miembros se dan una ausencia total de importaciones o algunas importaciones ocasionales; que, en esta situación, y en una primera fase, resulta conveniente, por una parte, prever la atribución de cuotas iniciales a los Estados miembros realmente importadores y, por otra parte, garantizar a los demás Estados miembros el acceso al beneficio de los contingentes arancelarios cuando en estos últimos se han realizado importaciones; que dicho sistema de reparto permite asimismo asegurar la uniformidad de aplicación del arancel aduanero común;

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los productos de referencia en los diferentes Estados miembros, conviene dividir en dos plazos cada uno de los volúmenes contingentarios, el primer plazo estaría repartido entre determinados Estados miembros, el segundo plazo constituiría una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de dichos Estados miembros en caso de que se agotasen sus cuotas iniciales, así como las necesidades que pudieran manifestarse en los demás Estados miembros; que, a fin de garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro, resulta conveniente fijar el primer plazo de los contingentes comunitarios a un nivel que, en este caso, podría situarse en el 80 % de cada uno de los volúmenes contingentarios;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que para tener en cuenta tal hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que todo Estado miembro que haya utilizado casi totalmente una de sus cuotas iniciales proceda a un sorteo de una cuota complementaria de la reserva correspondiente; que este sorteo deberá efectuarlo cada Estado miembro cuando cada una de las cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que cada una de las cuotas iniciales y complementarias debe ser válida hasta el final del período contingentario; que esta forma de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe poder controlar, en particular, la reducción de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, si, en una fecha determinada del período contingentario, existiere en uno u otro Estado miembro un saldo importante de una de las cuotas iniciales, es indispensable que dicho Estado devuelva un porcentaje considerable del mismo a la reserva correspondiente, a fin de evitar que una parte cualquiera de los contingentes comunitarios permanezca inutilizada en un Estado miembro cuando podría utilizarse en otros;

Considerando que, el Reino de Bélgica, el Reino de Holanda y el Gran Ducado de Luxemburgo se encuentran reunidos y representados por la unión económica Benelux, toda operación relativa a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha unión económica puede efectuarla cualquiera de sus miembros,

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión de España y de Portugal, las instituciones de las Comunidades Europeas podrán adop-

tar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en el artículo 4 del Protocolo nº 2 anejo al Acta de adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986, se abrirán en la Comunidad contingentes arancelarios comunitarios para los siguientes productos, originarios de las Islas Canarias, en los límites indicados a continuación:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:	
	M. Tomates	165 645
	P. Pepinos y pepinillos	
	I. Pepinos	28 663
T. Otras:	II. Berenjenas	3 819

2. a) Cuando dichos productos se importen en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana y no estarán sometidos al respeto del precio de referencia.
- b) Dentro del límite de dichos contingentes arancelarios, la República Portuguesa aplicará derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones en la materia del Acta de adhesión y de los respectivos reglamentos.
- c) Cuando dichos productos se pongan en libre práctica en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, se aplicarán los derechos contingentarios indicados a continuación en frente de cada una de las subpartidas del arancel aduanero común:

Número del arancel aduanero común	Derecho contingentario
07.01 M:	
— del 1 de marzo al 14 de mayo:	9,9 % con un mínimo de percepción de 1,8 ECUS por 100 kg de peso neto
— del 15 de mayo al 31 de octubre:	16,2 % con un mínimo de percepción de 3,1 ECUS por 100 kg de peso neto
— del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	9,9 % con un mínimo de percepción de 1,8 ECUS por 100 kg de peso neto
07.01 P I:	
— del 1 de marzo al 15 de mayo:	14,4 %
— del 16 de mayo al 31 de octubre:	18,0 %
— del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	14,4 %
07.01 T II:	14,4 %

En el momento de su importación, dichos productos deberán respetar los precios de referencia en las mismas condiciones que los mismos productos procedentes de la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad.

3. a) Los productos regulados por el presente Reglamento sólo podrán beneficiarse de los contingentes arancelarios si, en el momento de su presentación a las autoridades encargadas de las formalidades de admisión para su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sin perjuicio de las demás disposiciones en materia de normas de calidad, se presentaren en envases que lleven la mención «Islas Canarias» claramente visible y perfectamente legible, o bien su traducción en otra lengua oficial de la Comunidad.
- b) Los párrafos tercero y cuarto del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, sobre organización común de los mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1631/84 ⁽²⁾, no se aplicarán a los productos contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 estarán divididos en dos plazos.

2. El primer plazo de cada contingente arancelario se repartirá entre determinados Estados miembros, las cuotas que, sin perjuicio del artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1986 se elevarán a las cantidades indicadas a continuación:

- a) tomates de la subpartida 07.01 M:
- | | |
|-------------|-------------------|
| Benelux | 41 470 toneladas, |
| Alemania | 2 000 toneladas, |
| España | 13 530 toneladas, |
| Francia | 720 toneladas, |
| Reino Unido | 74 780 toneladas; |
- b) pepinos de la subpartida 07.01 P I:
- | | |
|-------------|-------------------|
| Benelux | 8 640 toneladas, |
| Dinamarca | 50 toneladas, |
| Alemania | 210 toneladas, |
| España | 190 toneladas, |
| Reino Unido | 14 020 toneladas; |
- c) berenjenas de la subpartida 07.01 T II:
- | | |
|-------------|------------------|
| Benelux | 1 520 toneladas, |
| Alemania | 75 toneladas, |
| España | 350 toneladas, |
| Francia | 65 toneladas, |
| Reino Unido | 1040 toneladas; |

3. El segundo plazo de cada contingente, es decir respectivamente

— 33 145 toneladas para los tomates de la subpartida 07.01 M,

— 5 733 toneladas para los pepinos de la subpartida 07.01 P I

y

— 769 toneladas para las berenjenas de la subpartida 07.01 T II, constituirá la reserva comunitaria correspondiente.

4. Si un importador se valiere de importaciones inmediatas de los productos de referencia en los demás Estados miembros y solicitare en ellos el beneficio del contingente, el Estado miembro interesado procederá, por vía de notificación a la Comisión, a un sorteo de una cantidad correspondiente a sus necesidades, en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva.

Artículo 3

1. Si una de las cuotas iniciales de un Estado miembro, tal y como se han establecido en el apartado 2 del artículo 2, o la propia cuota disminuida de la fracción devuelta a la reserva correspondiente si se hubiere aplicado el artículo 5, fuere utilizada hasta un 90 % o más, dicho Estado miembro procederá sin demora, por vía de notificación a la Comisión, al sorteo, en la medida en que el importe de la reserva lo permite, de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, redondeada, llegado el caso, en la unidad superior.

2. Si, una vez agotadas cualquiera de las cuotas iniciales, la segunda cuota sorteada por un Estado miembro se utilizare hasta un 90 % o más, dicho Estado miembro procederá en las condiciones indicadas en el apartado 1, al sorteo, en la medida en que el importe de la reserva lo permita, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, redondeada, llegado el caso, en la unidad superior.

3. Si, una vez agotada una u otra segunda cuota, la tercera cuota sorteada por un Estado miembro se utilizare hasta un 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las medidas indicadas en el apartado 1, al sorteo de una cuarta cuota igual a la tercera.

Dicho proceso se aplicará hasta que se agote la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán proceder al sorteo de cuotas inferiores a las establecidas por dichos apartados si existieren razones para pensar que éstas pudieran no agotarse. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los motivos que les hayan movido a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Cada una de las cuotas complementarias sorteadas en aplicación del artículo 3 será válida hasta el 31 de diciembre de 1986.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1986, la fracción no utilizada de su cuota inicial que, al 15 de septiembre de 1986, exceda en un 20 % del volumen inicial. Los Estados miembros podrán devolver una cantidad mayor si existieren razones para considerar que ésta pudiera no utilizarse.

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 154 de 9. 6. 1984, p. 24.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1986, el total de las importaciones de los productos de referencia realizadas hasta el 15 de septiembre de 1986 e imputadas a los contingentes comunitarios así como, llegado el caso, la fracción de cada una de sus cuotas iniciales que devuelvan a cada una de las reservas.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los importes de las cuotas abiertas por los Estados miembros de conformidad con los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, tras la recepción de las notificaciones, de la disminución de las reservas.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1986, del estado de cada de las reservas tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

La Comisión velará para que el sorteo que agote una de las reservas esté limitado al saldo disponible y, para ello, informará del importe al Estado miembro que proceda a este último sorteo.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán toda medida útil para que la apertura de las cuotas complementarias que ellos mismos habrán sorteado en aplicación del artículo 3 haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a su parte acumulada de los contingentes arancelarios comunitarios.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de referencia el libre acceso a las cuotas que se les atribuyan.

3. Los Estados miembros procederán a la imputación a su cuota de las importaciones del producto de referencia, a medida que dicho producto se presente en la aduana so capa de declaraciones de puesta en libre práctica.

4. La disminución de las cuotas de los Estados miembros se comprobará tomando como base las importaciones imputadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A petición de la Comisión, los Estados miembros la informarán de las importaciones de los productos de referencia realmente imputadas a sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de garantizar el respeto del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986, a condición de que entre en vigor el Tratado de adhesión de España y de Portugal.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN